OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 025

RAD. 001-2018-00025-00

QUE MEDIANTE PROVIDENCIAS CALENDADAS DIESICIETE (17) Y VEINTISÉIS (26) DE ABRIL Y PROVIDENCIA DEL SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, PROFIRIÓ AUTO No. 443, MEDIANTE EL CUAL ADMITE LA ACCION CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL SEÑOR JORGE ESTRADA TOVAR CONTRA EL JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y OTROS, SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 087, A TRAVÉS DE LA CUAL DECLARO IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL DEPRECADO POR EL ACCIONANTE Y AUTO No. 1048 CONCEDIENDO LA IMPUGNACION FORMAULADA POR EL ACCIONANTE FRENTE AL FALLO DE TUTELA No. 087, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LA SEÑORA GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA, LAS MENCIONADAS PROVIDENCIAS, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL 09 DE MAYO DE 2018 A LAS 8:00AM, VENCE EL 09 DE MAYO DE 2018 A LAS 5:00 PM

ATENTAMENTE,

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez, informándole que el accionante impugna. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1048

RADICACIÓN: **76-001-34-03-001-2018-00025-00**
ACCIONANTE: **JORGE ESTRADA TOVAR**
ACCIONADO: **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN - ACCIÓN TUTELA

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

En la presente acción de tutela propuesta por **JORGE ESTRADA TOVAR** contra **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la accionante impugnó en tiempo la Sentencia Nº 87 del 26 de abril de 2018.

Efectuado su estudio preliminar se observa que el fallo fue debidamente notificado a las partes, el impugnante está legitimado para impugnar, lo hizo en forma oportuna y el escrito reúne los requisitos de Ley.

Como es procedente este recurso de conformidad con lo previsto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación formulada por el accionante, dentro de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, dentro de los dos (2) días siguientes, ante el superior.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 87.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	**76-001-34-03-001-2018-00025-00**
ACCIONANTE:	**JORGE ESTRADA TOVAR**
ACCIONADO:	**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
CLASE DE PROCESO:	**ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por JORGE ESTRADA TOVAR, a través de apoderada judicial, frente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

El accionante, a través de su apoderada judicial, manifiesta en síntesis que el juzgado accionado viola sus derechos fundamentales al terminar su proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito.

Arguye que no es posible decretar la terminación porque si bien es cierto el proceso ha estado inactivo en la secretaria del despacho, no le falta trámite por realizar, pues todos los trámites pertinentes se habían realizado.

Por lo expresado solicita se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y se ordene al juzgado accionado revoque el auto Nº 161 de marzo 7 de 2018.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 443 del 17 de abril de 2018, se admite la presente acción de tutela, instaurada por JORGE ESTRADA TOVAR, a través de apoderada judicial, mediante la cual se requiere al juzgado accionado, para que se manifieste respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro del proceso radicado bajo la partida 007-2015-00148-00.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

- Corresponde a JORGE ESTRADA TOVAR.

Avenida 2H Norte Nº 54N-05, apto 301.
Santiago de Cali.

JUZGADO ACCIONADO:

- JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante, a través de su apoderada judicial, afirma que el juzgado accionado al decretar la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 007-2015-00148-00, bajo la figura del desistimiento tácito, sin que exista o falte trámite al interior del mismo por realizar, vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

En síntesis apretada manifiesta que no hay lugar a acceder a las pretensiones del accionante por cuanto no ha existido vulneración alguna al debido proceso, tal como se puede constatar de las actuaciones surtidas dentro del expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

Los vinculados guardaron silencio en el término otorgado para pronunciarse respecto de la acción impetrada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si el Juzgado accionado ha incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Respecto de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales,[1] la Corte Constitucional en basta jurisprudencia ha manifestado:

"(...) 2 3.3. CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

[1] *Ver las sentencias T-774 de 2004 (MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa); T-200 de 2004 (MP. Dra. Clara Inés Vargas); y T-949 de 2003 (MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett), entre otras.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3.3.2. En desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales por las autoridades judiciales en sus decisiones. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-543 de 1992, declaró inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del decreto, referidos a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. En aquel momento la Corte consideró que la acción de tutela no había sido concebida para impugnar decisiones judiciales y que permitir su ejercicio contra providencias de los jueces vulneraba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial.

3.3.3. No obstante la declaración de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, la Corte mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando estas constituyeran manifiestas vías de hecho. Así, a partir de 1992, la Corte comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyan vías de hecho, es decir, decisiones manifiestamente arbitrarias porque, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se fundamentan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, la Corte en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de vías de hecho.

3.3.4. Con el paso de los años y en virtud de la evolución jurisprudencial, la Corte ha reconocido recientemente que ***la tutela contra providencias judiciales sólo resulta posible cuando "la actuación de la autoridad judicial se ha dado en abierta contra vía de los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados.****"[2]*

3.3.5. ***Partiendo de lo anterior, la jurisprudencia ha reemplazado el concepto de vía de hecho por la doctrina de las "causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción",*** *por cuanto la Corte ha depurado el primer término que se refería al capricho y la arbitrariedad judicial, entendiendo ahora que "(...) no sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."*

3.3.7. La sistematización de esta nueva doctrina se dio con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

contentiva del Código de Procedimiento Penal, mediante la Sentencia C-590 de 2005.

3.3.8. En cuanto a los ***requisitos generales de procedencia de la acción de tutela intentada contra providencias judiciales,*** *es decir, aquellas circunstancias de naturaleza procesal que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir una acción de tutela contra providencias judiciales, dijo entonces la Corte:*

"24. ***Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:***

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial ***es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas.*** *En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.* ***"a. Defecto orgánico. "b. Defecto procedimental absoluto. "c. Defecto fáctico. "d. Defecto material o sustantivo. "f. Error inducido. "g. Decisión sin motivación. "h. Desconocimiento del precedente. "i. Violación directa de la Constitución. (...)"***[2] Negritas y cursiva fuera del texto.

[2] *Sentencia SU-915 de 2013.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3.- La pretensión principal del accionante en esta instancia orbita en que se ordene la revocatoria de la providencia mediante la cual el juzgado accionado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, arguyendo que no existe trámite al interior del proceso ejecutivo, por realizar.

Del estudio de los supuestos fácticos, la pretensión que contiene el escrito de tutela y el comportamiento procesal del ejecutante dentro del ejecutivo de queja, resulta claro que la acción de tutela se toma improcedente, tomando en consideración que el accionante no ha hecho uso de los medios expeditos diseñados por el legislador para ejercer su tutela judicial en el escenario propicio para ello, es decir, ante el juez natural y/o la jurisdicción ordinaria, toda vez que se queja respecto de la interpretación dada por la instancia accionada al artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida Nº 007-2015-00148-00 y en particular respecto de la providencia que decretó la terminación del proceso por la figura jurídica de desistimiento tácito, pero teniendo la oportunidad procesal para atacar la providencia de la cual se queja a través de los recursos ordinarios establecidos en nuestra legislación adjetiva para la defensa de sus intereses, se encuentra que solo se limitó a interponer el recurso de reposición más no así el recurso vertical de apelación, con el fin de que el superior funcional del juzgado accionado verificara la procedencia o improcedencia de la decisión atacada; cerrando con dicha actitud cualquier discusión de índole constitucional que se pretenda enervar, porque la acción de tutela no se instituyó como un trámite adicional dentro de los procesos ordinarios, ya que las partes deben ejercer su defensa dentro del mismo y si dejaron vencer en silencio el término para enervarlos o no hicieron uso de los recursos con los que el legislador los dotó para la defensa de sus intereses, no es viable que acudan a la acción tuitiva para revivir los términos y para efectuar una petición que debían interponer ante el juez de la causa, ya que aceptar lo mismo sería ir en contravía de toda la integridad constitucional que establece que la acción de tutela es subsidiaria respecto de los medios ordinarios de defensa que pudieren existir.

Se concreta, revisado el plenario tenemos que el ejecutado (hoy accionante), frente a la providencia Nº 161 del 7 de marzo de 2018, interpuso dentro del término el recurso de reposición, tenía la posibilidad por mandato del numeral 7º del artículo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

321 del CGP (7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso) de interponer el recurso de apelación, alegando lo que hoy arguye, pero tal como se desprende de los autos, lo mismo no ocurrió, aunado a que el mismo tiene un término para interponerse, el cual venció, quedando ejecutoriada y en firme la decisión de la que hoy se queja.

En conclusión de lo rememorado tenemos que el ejecutado (accionante), por negligencia o descuido no ha ejercido su defensa, a través de las herramientas otorgadas por el legislador para la defensa de sus derechos, lo cual hace improcedente el amparo deprecado, teniendo en cuenta que el remedio superior es subsidiario respecto de los demás medios ordinarios de defensa que pudiera tener el accionante.

Es oportuno recordar que el trámite expedito que ofrece la acción de tutela no se encuentra instituido para ser utilizado al acomodo de los ciudadanos, si bien la Carta Política garantiza que a través de la acción tuitiva se protejan los derechos fundamentales, esta también encuentra su límite cuando se contrapone a la existencia de otros mecanismos procesales por medio de los cuales se puede debatir la protección del derecho o el tiempo razonable para interponerla.

No debe pasarse por alto que un proceso ejecutivo está compuesto por un conjunto de etapas sucesivas, diseñadas para la defensa de los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que se encuentran a disposición de las mismas para su uso, no siendo procedente que cualquiera de ellas los pretermitan y eleven acción de tutela alegando la violación a derechos fundamentales y pretendan que en un trámite expedito y sumario de diez (10) días se resuelva de fondo lo que se encuentra instituido discutir en una instancia más larga.

Por tanto, se impone declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por JORGE ESTRADA TOVAR, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Ofíciese.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez informándole que correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 443

RADICACIÓN: **76-001-34-03-001-2018-00025-00**
CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA-**
ACCIONANTE: **JORGE ESTRADA TOVAR**
ACCIONADO: **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, admítase el trámite de la presente Acción de Tutela.

En consecuencia, Infórmese al juzgado accionado sobre los hechos que motivaron la presente acción para que en el término de dos (2) días, se pronuncie frente al escrito de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite.

Se ordenará, la práctica de todas y cada una de las pruebas que a juicio del Despacho, sean conducentes para impartir claridad frente a los hechos, de conformidad con lo establecido en el art. 19 del Decreto 2591 de 1.991.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente acción de tutela, instaurada por JORGE ESTRADA TOVAR frente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

SEGUNDO: INFORMAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI sobre los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie frente a los mismos y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite.

TERCERO: VINCÚLESE a los extremos procesales e intervinientes dentro del proceso Ejecutivo hipotecario promovido por JORGE ESTRADA TOVAR en contra de GLORIA PATRICIA VÉLEZ SANTAMARÍA, radicado con el No. 07-2015-00148-00, ordenando que por Secretaría del Juzgado accionado se notifique a las partes

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

intervinientes dentro del mismo y se aporte a éste Despacho las respectivas constancias. Por Secretaría ENVÍESELE copia del escrito de tutela. Los vinculados tendrán el término de (1) día posterior a su notificación para que ejerzan su derecho de defensa y aporten las copias que pretendan hacer valer.

CUARTO: SOLICÍTESE al Juzgado accionado la remisión del proceso ejecutivo singular adelantado por JORGE ESTRADA TOVAR en contra de GLORIA PATRICIA VÉLEZ SANTAMARÍA, radicado con el No. 07-2015-00148-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para practicar inspección judicial del mismo.

QUINTO: TÉNGASE como apoderada de la parte actora a la abogada EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS identificada con cédula de ciudadanía Nº 31.277.009 y portadora de la tarjeta profesional Nº 68.913, con los fines y conforme el memorial poder.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y mediante la publicación del presente proveído en la página de la Rama Judicial, a fin de informar del inicio de este recurso constitucional a las personas que pudieran encontrarse involucradas con sus resultas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO